



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.28

9 marzo 1973

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

Proyecto de artículos de una Convención Global
sobre Contaminación del Medio Marino

Presentado por la delegación del Canadá

NOTA: Este anteproyecto de artículos se presenta sólo para fines de discusión y no refleja necesariamente las opiniones finales o definitivas del Gobierno del Canadá.

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

Convencidos de que el medio marino y todos los organismos vivos que mantiene son de vital importancia para la humanidad, e interesa a la humanidad entera administrar dicho medio de modo que no queden perjudicados ni su calidad ni sus recursos,

Convencidos de que los Estados ribereños tienen particular interés en la administración de los recursos de la zona costera,

Reconociendo que la capacidad de los mares para asimilar desechos y tornarlos inocuos y sus posibilidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas, y que las medidas encaminadas a evitar la contaminación de los mares deben considerarse un elemento esencial en la administración de los mares y océanos y de sus recursos naturales,

Reconociendo que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional,

Observando que la contaminación del medio marino proviene de muchas fuentes, entre ellas las descargas a través de la atmósfera o las que vienen de tierra, como los ríos, los estuarios, las cloacas y las tuberías, así como los vertimientos, y que es importante que los Estados utilicen los mejores medios practicables para evitar esa contaminación,

Convencidos de que la obligación de los Estados de preservar el medio marino requiere una acción eficaz, individual o conjunta, para impedir la contaminación de los mares por medio de la elaboración, aplicación y ejecución de medidas adecuadas de control, tomando en cuenta los acuerdos internacionales existentes sobre protección y preservación del medio marino, la necesidad de elaborar nuevos acuerdos sobre esta materia en los planos mundial y regional y, especialmente, la necesidad de asegurarse de que estos acuerdos, juntamente con las medidas pertinentes adoptadas a escala nacional, comprendan un enfoque global eficaz para la protección y preservación del medio marino,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Obligación fundamental

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo II

Medidas para impedir la contaminación

1. Los Estados deberán tomar medidas, en forma individual o conjunta, según convenga, para impedir la contaminación del medio marino por sustancias u otras materias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del medio marino. En particular, los Estados harán todo lo posible por implantar medidas para asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a otros Estados, con inclusión de su medio ambiente, debido a la contaminación del medio marino. Entre ellas, se incluirán medidas para a) controlar la emisión de las sustancias antes mencionadas o de otras materias desde cualquier fuente situada dentro de su jurisdicción, en especial de fuentes terrestres, b) minimizar la emisión de sustancias tóxicas o peligrosas, especialmente si son persistentes, en la medida de lo posible hasta que se compruebe que su descarga en cantidades más grandes o una mayor concentración de ellas, no causará contaminación, c) la prevención de accidentes y la seguridad de las operaciones en los mares, de conformidad con normas internacionalmente convenidas, entre ellas i) el diseño, aparejamiento, dirección y control de embarcaciones, especialmente las que se dedican al transporte de sustancias que, por sus características o cantidad, puedan provocar contaminación del medio marino en caso de descarga accidental, ii) el diseño, aparejamiento, dirección y control de instalaciones y dispositivos para la exploración o explotación de los recursos naturales del lecho marino o de cualesquiera otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino.

2. Al adoptar medidas para cumplir sus obligaciones en virtud de esta Convención, los Estados deberán tener en cuenta: a) toda convención internacional cuya finalidad o efecto sea proteger y preservar el medio marino; b) los principios, normas, recomendaciones, procedimientos, directrices, criterios, inclusive los criterios sobre calidad del agua, y planes de acción pertinentes propuestos por organizaciones internacionales competentes.

Artículo III

Elaboración de medidas

Los Estados deberían cooperar en el plano mundial y, si es conveniente, en el plano regional, en forma directa o mediante organismos internacionales competentes, en la elaboración y aplicación de convenciones, reglamentos, principios, normas, recomendaciones, procedimientos, directrices, criterios, inclusive criterios sobre calidad de las aguas, y planes de acción para la prevención de la contaminación del medio marino.

Artículo IV

Medidas especiales

1. Ningún artículo de esta Convención podrá interpretarse como un impedimento para que un Estado adopte las medidas que puedan ser necesarias para cumplir la obligación prevista en el artículo I dentro de los límites de su jurisdicción nacional, inclusive las zonas de protección ambiental (cuyos límites máximos deberán determinarse) a) hasta el establecimiento y la ejecución de las medidas internacionalmente convenidas que se prevén en esta Convención o b) después del establecimiento o la ejecución de cualquier medida internacionalmente convenida si ésta no cumple los objetivos de esta Convención o si, a la luz de las características geográficas y ecológicas del lugar, se requiere otra medida.

2. Las medidas adoptadas con arreglo a este Artículo deberán atenerse estrictamente a los límites de la finalidad de esta Convención y su aplicación no ha de ser discriminatoria.

Artículo V

Programas internacionales

Los Estados deberían apoyar y contribuir en forma activa a los programas internacionales tendientes a obtener conocimientos para la evaluación de las fuentes y vías de los contaminantes, de su grado de exposición y de los riesgos que entrañan, y los Estados en situación de hacerlo deberían proporcionar asistencia educacional, técnica y de otra índole para facilitar la participación amplia de los Estados en esos programas independientemente de su adelanto económico y técnico.

Artículo VI

Vigilancia

1. Los Estados que permitan o emprendan actividades que ocasionen la descarga en el medio marino de sustancias u otras materias que puedan causar contaminación deberán adoptar medidas, compatibles con los derechos de los demás Estados, para determinar los efectos de esas actividades en el medio marino, particularmente los efectos nocivos a que se alude en el Artículo II.
2. Se debería difundir ampliamente datos e informaciones adecuados acerca de las actividades que ocasionan la descarga en el medio marino de sustancias u otras materias, las medidas tomadas para determinar los efectos nocivos y las medidas o procedimientos adoptados para minimizar o eliminar esos efectos.

Artículo VII

Indemnización de perjuicios

1. Los Estados responderán de los perjuicios causados en zonas bajo la jurisdicción de otros Estados o a éstas, incluido el medio ambiente de otros Estados, por la contaminación del medio marino que les sea atribuible y deberán colaborar en la formulación de normas internacionales relativas a los procedimientos de evaluación de los perjuicios, la determinación de la responsabilidad, el pago de la indemnización y el arreglo de controversias conexas.
2. a) En cuanto a los perjuicios causados en zonas que estén bajo la jurisdicción de otros Estados o a éstas, incluido el medio ambiente de ese Estado, por la contaminación del medio marino que no sea atribuible a otro Estado, pero que haya sido causada por personas que están bajo la jurisdicción de ese otro Estado, los Estados se comprometen a arbitrar medios para asegurar una indemnización equitativa a las víctimas de la contaminación del medio marino causada por quienes estén bajo su jurisdicción entre los que figurarán procedimientos para evaluar los perjuicios, determinar la responsabilidad y efectuar el pago de la indemnización.
b) Agotados los recursos internos o cuando no se disponga de ellos, el Estado de que sea súbdito la parte perjudicada podrá interponer una reclamación por los perjuicios causados contra el Estado que tenga jurisdicción sobre la persona o personas responsables de estos perjuicios. Si no se logra un arreglo mediante negociaciones, los Estados interesados, a solicitud de cualquiera de ellos, someterán la reclamación a arbitraje o decisión judicial, con arreglo a un procedimiento que se determinará de común acuerdo o por un tercero designado por ellos.

3. En cuanto a los perjuicios causados en zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional o a estas zonas por la contaminación del medio marino, los Estados se comprometen a cooperar en la elaboración de normas internacionales relativas a procedimientos para evaluar los perjuicios, determinar la responsabilidad, efectuar pago de la indemnización y resolver controversias.

Artículo VIII

Supresión

En caso de perjuicios causados por contaminación del medio marino en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, cada Estado o grupo de Estados, en cooperación con cualquier organización u organismo internacionales competentes, o de cualquier otra forma, podrá solicitar, por la vía diplomática, al Estado bajo cuya jurisdicción o control se realizaron las actividades causantes de la contaminación que ponga fin a esas actividades o las restrinja y que se restablezca el medio dañado.

Artículo IX

Minimización

Todo Estado que se entere de circunstancias en que el medio marino esté en peligro inminente de sufrir daños o los haya sufrido por la contaminación, notificará a los demás Estados a que puedan afectar esos daños y estos Estados colaborarán en la adopción de medidas para minimizarlos.

Artículo X

Ejecución

1. Los Estados podrán ejecutar las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Convención para la protección y preservación del medio marino dentro de los límites de su jurisdicción nacional, incluidas las zonas de protección ambiental (cuyos límites máximos para los fines de la presente Convención se determinarán y expresarán en ésta) adyacentes a su mar territorial.

2. Cuando buques o aeronaves matriculados en un Estado se encuentren en zonas ubicadas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de otro Estado, con inclusión de las zonas de protección ambiental, el Estado de matrícula del buque o aeronave tendrá también la obligación de asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas en aplicación de la presente Convención para proteger y preservar el medio marino en esas zonas.

3. Los Estados aplicarán las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente Convención para proteger y preservar el medio marino con respecto a: a) los buques y aeronaves matriculados en su territorio que operen fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y b) las estructuras artificiales o plataformas ubicadas sobre el fondo marino en zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, cuando esas estructuras o plataformas estén sometidas a la autoridad y control de un Estado (con arreglo al futuro régimen internacional de los fondos marinos).

Artículo XI

Derecho de intervención

1. Todo Estado que se enfrente con un peligro grave e inminente de contaminación o la amenaza de contaminación, dimanado de un incidente o actos relacionados con ese incidente en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional y de los que razonablemente se pueda esperar que vayan a producir efectos de importancia, podrá tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar ese peligro.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con este Artículo deberán ser proporcionadas al perjuicio que amenace al Estado interesado y no podrán rebasar lo que sea razonablemente necesario para alcanzar el fin mencionado en el párrafo 1.

Artículo XII

Inmunidad de soberanía

La presente Convención no se aplicará a los buques y aeronaves que, con arreglo al derecho internacional, tengan derecho a inmunidad de soberanía. No obstante, los Estados adoptarán las medidas adecuadas para asegurarse de que esos buques y aeronaves de que son dueños o que administran actúen en forma compatible con el objeto y fin de esta Convención.

Artículo XIII

Arreglo de controversias

Cuando surja una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se resuelva mediante negociaciones, los Estados interesados, a solicitud de cualquiera de ellos, someterán la reclamación a arbitraje, con arreglo a un procedimiento que se determinará de común acuerdo o por un tercero designado de consuno por los Estados interesados.
